



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
10 ABR 2023
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E .-

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con la finalidad fomentar la cultura de la prevención en el delito de trata de personas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comercialización de personas cuyo fin es la explotación, resulta una de las mayores preocupaciones a nivel global y de la cual nuestro país no es ajeno a la situación, sin embargo, los esfuerzos económicos y humanos que se han destinado para prevenir, erradicar y sancionar eficazmente el delito de la trata de personas por las autoridades federales y locales han sido insuficientes, por ello, se propone con la presente contemplar medidas y acciones que apoyen a la prevención y erradicación del delito.

La trata de personas es uno de los delitos más lucrativos del mundo, afectando muy considerablemente a las niñas, niños y adolescentes ya que una de cada tres víctimas es menor de 18 años y la proporción de trata de niñas y niños se ha triplicado en los últimos quince años. Quizá la más conocida es la trata de personas con fines de explotación sexual, pero también existe la trata de personas con fines de explotación laboral, la mendicidad y el matrimonio forzoso, la servidumbre doméstica, trata para cometer actos delictivos. Estas son las formas de explotación mayoritarias en los distintos países del mundo y como se mencionó anteriormente, México no resulta ajeno a este problema.

El delito persiste como una forma de violencia de género, ya que el 97% de las situaciones esa víctima resulta ser niña, dañando a millones de mujeres y niñas, las



cuales constituyen el 96% de las víctimas de la industria sexual comercial y el 58% de las personas tratadas en otros sectores. Es la vulnerabilidad la característica que todas las víctimas comparten.

Por otro lado, basándonos en la coordinadora de la Organización Internacional A21 para América Latina, afirma que México es uno de los países con más casos de trata de personas con fines de explotación sexual y mendicidad de menores. Ocupa el tercer lugar a escala global en ese delito, sólo después de Tailandia y Camboya.

Además, señaló que la pandemia de Covid-19, acrecentó las tácticas de los enganchadores para reclutar a víctimas de ese delito. Los registros con los que cuenta su organización arrojan que en más de un año de crisis sanitaria se reportaron a través de una línea nacional de denuncia mil 600 casos de presunta trata en el país, vía mecanismos tecnológicos, como páginas de internet, mensajería en teléfonos o videojuegos. Estos últimos, alertó, al ser ahora interactivos, permiten un nivel de interacción de los tratantes con potenciales víctimas, niños, niñas y adolescentes

Es por ello que esta situación resulta alarmante y debe preocuparnos a todos ya que son nuestras niñas, niños y adolescentes que son vulnerables a esa edad y están siendo víctimas de personas que, mediante engaños, promesas de trabajo y manipulación sentimental son el blanco de estos delincuentes. Este delito también lo sufren menores de edad inmigrantes, convirtiéndose nuestro país en centro de operaciones y distribución.

En materia internacional, el protocolo de Palermo en su artículo 3 inciso a y b nos menciona que:

- a) *Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*
- b) *El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*



Con respecto, a lo establecido en el inciso b), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis ha emitido el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 2002428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: 1.9o.P.21 P (10a.)

Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1580

Materia(s): Penal

Tipo: Aislada

TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSENTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El delito de trata de personas previsto en el artículo [188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal](#) debe entenderse como un proceso que empieza con la captación de una persona, continúa con el traslado de ésta al lugar designado y sigue la fase de explotación, durante la cual la víctima se ve sometida a una servidumbre sexual, laboral o a otras formas de explotación. En este sentido, conforme al artículo [3, inciso b\), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#) (Protocolo de Palermo), la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consentió inicialmente la explotación pretendida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de los medios prohibidos, como amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. De ahí que, si en el caso, la ofendida en un principio consentió trasladarse al Distrito Federal e incluso vivir en la casa de los activos del delito, en razón de la propuesta de trabajo como modelo que le hicieron vía internet; lo que, si bien pudiera ser un consentimiento o cooperación inicial entre la ofendida y los sujetos activos, lo cierto es que éste queda efectivamente anulado al encontrarse viciado, primero por el engaño y, posteriormente, por la coacción a través de la fuerza física y amenazas, para lograr la explotación sexual a que fue sometida. Por tanto, no puede tenerse como defensa situaciones de las que se advierta un aparente consentimiento de la víctima, puesto que éste debe considerarse viciado y, por ende, anulado, al probarse que los activos del delito utilizaron cualquiera de los medios prohibidos mencionados para obligar a la víctima a permanecer con ellos y explotarla sexualmente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.



Ahora bien, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafos primero y cuarto, señalan que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

El artículo quinto, párrafo tercero, de la Ley Fundamental nos dice lo siguiente:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".



Una de las investigaciones desarrolladas por el Colegio de la Frontera Norte identificó cinco rutas de tratantes de personas. La primera comienza en Sudamérica, llega al Distrito Federal y de ahí va hacia Baja California, a través de Los Cabos. Las mujeres, la mayor parte indocumentadas, son explotadas en bares o table dance.

La segunda ruta parte de Centroamérica hasta Tijuana directamente. Por lo general, las víctimas llegan con contactos que establecieron en sus lugares de origen y las trasladan a hoteles, les prometen que en cuestión de días serán llevadas a Estados Unidos, pero pasan semanas y meses y son obligadas a prostituirse para pagar las “deudas” del viaje, el hospedaje y la alimentación.

La tercera ruta se ubica en el interior de Baja California, desde Tijuana a Mexicali, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate. En ella se explota a mujeres que fueron deportadas o que no han podido cruzar a Estados Unidos por falta de dinero y en donde se les ofrecen hasta 400 dólares diarios en la prostitución.

Una cuarta ruta es trazada desde Tijuana hasta Ciudad Juárez y Sonora pasando por Nogales, Caborca y Agua Prieta.

La quinta ruta identificada parte de Tijuana hacia Estados Unidos, por San Diego. En ella están involucrados polleros y los puntos donde opera la red son Chula Vista, Escondido, Oceanside, Del Mar y Valley Center; los polleros trasladan a mujeres, niños y niñas con documentos falsos o de forma indocumentada por la sierra o escondidos en cajuelas o consolas delanteras de autos y camionetas.

Ahora bien, proyectando nuestra preocupación por la problemática existente se considera oportuno insertar en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado el ejecutar acciones a través de programas de prevención, materiales didácticos y campañas de sensibilización, educando y equipando a la población para entender, detectar la trata de personas y reducir el riesgo.

La propia Ley en comento contempla el derecho de Acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal en su artículo 44:

***Artículo 44.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*



Asimismo, el artículo 45 menciona la obligación del Estado y sus Municipios para que en el ámbito de sus competencias tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas niños o adolescentes se vean afectados y la fracción III contempla el supuesto de la trata de personas menores de 18 años:

Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

Sin embargo, no se hace mayor mención en que consistirán los mecanismos que utilizará el Estado para garantizar el acceso a este derecho con el que cuentan todas las niñas, niños y adolescentes. Es por ello que consideramos fundamental reformar la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para realizar la adición de un último párrafo al artículo 45 para que las autoridades puedan coordinarse con organismos de la sociedad civil con el fin de sensibilizar a las familias y sociedad en general sobre estos problemas y el alertar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

Todo lo anteriormente expuesto con la finalidad de avanzar en el marco jurídico sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes, cumpliendo con el principio de progresividad de los derechos humanos y otorgando mayor seguridad jurídica a esos niños y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Consideramos que estas medidas son enunciativas y no limitativas, pues, realmente no todas las personas tienen la noción correcta en lo que consiste el delito de trata de personas ya que comúnmente solo se conoce la trata de personas con fines de explotación sexual y aunque si es la más común, existen otras maneras de explotación y aprovechamiento de los cuerpos donde los enganchadores utilizan distintas técnicas como la manipulación, mentiras, chantajes y amenazas, haciéndoles creer a las niñas, niños y adolescentes que están ganando una oportunidad para mejorar la calidad de sus vidas cuando realmente no es así, por ello, para todo esto se busca sensibilizar el tema a las nuevas generaciones y cuenten con el conocimiento e información suficientes para que, de esta manera, puedan ellos detectar el delito, evitar incurrir en el mismo y hasta combatirlo, ya que está comprobado que las



personas al notar una situación de trata de personas, explotación o esclavitud no solo están en desacuerdo, sino, que trabajan en ello para cambiar la situación.

DECRETO

Único. - Iniciativa por la que se adiciona un último párrafo al artículo 45 a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 45.- (...)

I. a la IX. (...)

(...)

Además de lo anterior las autoridades mencionadas en el presente artículo para la consecución de sus fines deberán desarrollar y aplicar acciones que fomenten la cultura de la prevención con organismos de la sociedad civil con el fin de sensibilizar a las familias y sociedad en general sobre estos problemas y el alertar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROMAN COTA MUÑOZ